

Radicación	05001 31 03 022 2022 00365 00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Julio Cesar Villota Rojas y otra
Sentencia Nro.	031
Instancia	Primera
Decisión	Sentencia anticipada. Ordena seguir adelante la ejecución.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente continuar con la ejecución conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago o en su lugar deben declararse probada la excepción formulada por el extremo demandado de “FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO” y “PROCESO DE INSOLVENCIA”.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda y el trámite procesal

La presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de octubre de 2022; el Banco de Bogotá, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular, para el recaudo de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 656194283 y 8110154372-6644, que se discriminan a continuación, a cargo de la sociedad ODINEC S.A., representada legalmente por el señor JULIO CESAR VILLOTA ROJAS, quien también se obligó de manera personal, y la señora CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ.

Los pagarés presentados para el cobro, contiene las siguientes obligaciones:

1. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (259.999.999.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 656194283; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 03 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.
2. La suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$19.713.437.00)., por concepto de

capital adeudado, contenido en el pagaré No. 8110154372-6644; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 08 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

Efectuado el estudio de la demanda, se pronunció el Despacho en providencia del 20 de octubre de 2022, en la que dispuso declarar la incompetencia para conocer de este proceso ejecutivo, en virtud de que la sociedad ODINEC S.A. fue admitido en un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, adelantado por la Superintendencia de Sociedades, y consecuente con ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el proceso a esa autoridad administrativa, quien actúa como Juez en el proceso de reorganización empresarial.

Notificada esa decisión, el extremo demandante promovió recurso de reposición y formuló reforma a la demanda, en la que prescindió de las pretensiones en contra de ODINEC S.A. y solicitó que el proceso ejecutivo se adelantara únicamente en contra de JULIO CESAR VILLOTA ROJAS y la señora CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ, quienes también figuran como obligados principales en los créditos.

Así las cosas, después del estudio de los títulos ejecutivos presentados, se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2023, de acuerdo con las obligaciones que vienen de numerarse y la notificación a los ejecutados se dispuso surtir de manera personal.

Mediante acta, este Despacho surtió la notificación personal de la Dra. Karolina Adriana Ramos Gómez, quien acreditó con el respectivo poder, ser la mandataria judicial de los ejecutados, actuación con la que se cumplió el día 3 de marzo de 2023, conforme obra constancia en el archivo 13 del cuaderno principal.

Frente al mandamiento de pago, se promovió recurso de reposición en el que se sustentó la excepción previa que se denominó “Vinculación de los acreedores al proceso concursal”. Al respecto se pronunció esta Judicatura en auto del 14 de marzo de 2023 y negó reponer la orden de apremio dictada. De acuerdo con ello, dentro de la oportunidad, se recibió escrito de contestación de demanda en el que se formularon excepciones de mérito denominadas “FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO” y “PROCESO DE INSOLVENCIA”.

Por lo anterior, en auto del 10 de abril de 2023, se corrió traslado de las excepciones formuladas, y dentro del término de ley se recibió escrito de pronunciamiento por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, quien, a su turno, reclamó que se desestimaran las excepciones formuladas.

Posterior a ello, este Despacho, tuvo conocimiento que el 24 de mayo de 2023 se realizó la audiencia de confirmación del Acuerdo de Reorganización presentado por la sociedad Odinec S.A., que, aunque no es parte en el presente litigio, es deudora solidaria de los créditos cuya ejecución constituyen el objeto de este litigio y los cuales hicieron parte de la graduación de créditos allí realizada.

De acuerdo a lo anterior, se procede a emitir las siguientes

3. CONSIDERACIONES

- 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia en razón a la cuantía y al domicilio de los demandados. De igual manera, la demanda de ejecución cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en este momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas.

EL PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a determinar si se configuraron los supuestos alegados en las excepciones propuestas por la parte ejecutada, denominados: “FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO” y “PROCESO DE INSOLVENCIA”, o, si por el contrario respecto de los títulos ejecutivos presentados para el cobro, pagarés Nros. 656194283 y 8110154372-6644, debe disponerse continuar con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, librado el 6 de diciembre de 2023.

- 3.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:** El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil, que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales” lo que ha permitido que exista un precedente judicial en este sentido.

Ahora, en este caso, nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 278 numeral 2, en tanto no se evidencia la necesidad de practicar medios probatorios diferentes a los documentos

aportados con la demanda y con la contestación de la demanda presentada en término.

3.3. FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCIÓN:

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral de la obligación dineraria, como lo es el documento que hoy es objeto de debate jurídico.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

4. EL CASO CONCRETO

Con fundamento en las consideraciones que preceden y las normas en cita, esta judicatura abordará el caso concreto planteado, a efectos de establecer si se configuran los supuestos alegados en las excepciones, o, si por el contrario respecto de los títulos ejecutivos presentados para el cobro, pagarés Nros. 656194283 y 8110154372-6644, debe disponerse continuar con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, librado el 06 de diciembre de 2023.

Jurídicamente el término “excepción” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa

que se discute. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Sin embargo, las excepciones no son sólo un medio de defensa a cargo del demandado, pues el artículo 281 del Código General del Proceso, impone un deber oficioso del Juez que se circunscribe en emitir una sentencia con base en los hechos y pretensiones de la demanda, a más de las excepciones que aparezcan probadas, destacándose en el sub examine, que, a voces del demandado, se configura la “FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO” y “PROCESO DE INSOLVENCIA”.

La primera de ellas fundada en que, los títulos valores allegados, son títulos en blanco, por lo que su llenado debe ajustarse a lo ordenado por el artículo 622 del Código de Comercio, al tenor del cual, si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Así las cosas, reclama respecto del pagaré N.º 656194283, que fue suscrito en blanco con la intención de garantizar el cumplimiento de una obligación, y pese a ello no contiene la carta de instrucciones; y por su lado, el pagaré N.º 8110154372-6644, contiene datos diligenciados que no se encuentran previstos en la carta de instrucciones, como lo es el lugar de cumplimiento de la obligación.

Insiste que, conforme al artículo 626 del Código de Comercio, el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito. De ahí que insista en que, para ejecutar la obligación contenida en el título, se debe aportar la carta de instrucciones y efectuar el llenado según sus disposiciones.

Ahora frente a la excepción denominada “proceso de insolvencia”, únicamente señaló que los demandados Clara Uribe y Julio Villota, se encuentran en situación económica compleja, que les impone la necesidad de evaluar un posible proceso de reorganización, que le permita dar cumplimiento a sus obligaciones crediticias.

Con miras a abordar la primera excepción, debe dejarse dicho desde ahora que la falta de requisitos esenciales del título ejecutivo está llamada a desestimarse, por cuanto no es este escenario en el que deben discutirse dichos requisitos, en tanto su reproche debió plantearse por medio de recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago, a voces del inciso segundo del artículo 430 del CGP, y en esos términos no fue que se promovió el recurso que en el litigio se absolvió.

Sin embargo, con miras a no dejar asuntos sin pronunciamiento y decidir de fondo sobre la actual ejecución, se indica que, el extremo activo presentó dos pagarés, como título base de recaudo que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, se observaron ajustados a las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se plasmó en ellos la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se determinó el nombre de la entidad a quién el pago debía realizarse, se dejó la indicación de ser pagaderos a la orden, la fecha de vencimiento, la mención de los derechos u obligaciones que se incorporaban y la firma de quienes lo crearon. También cabe indicar que, contrario al reproche de los ejecutados,

cada uno de los títulos fueron acompañados con la carta de instrucciones, específicamente en el memorial aportado dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, archivo 18 del cuaderno principal Fls. 9 a 23, respecto de los cuales ninguna oposición adicional ejerció el extremo demandado. Se observa en efecto que cada pagaré tiene su carta de instrucciones anexa, así, en los folios 9 y 10, obra la carta de instrucciones del pagaré que se identifica con el código CR-150-1, que en este proceso se estudia con el Nro. 656194283, y en los folios 17 a 19, la carta de instrucciones CR-216-1 correspondiente al pagaré Nro 8110154372-6644; y de la revisión de sus respectivos contenidos se observó que el llenado de los títulos presentados para el cobro se hizo en estricto cumplimiento de las disposiciones allí contenidas.

Se tiene entonces en definitiva que según el artículo 626 del Código de Comercio, el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, lo que permite al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito. De lo anterior se desprende que frente a la acción cambiaria, ejercida en pos de la mentada literalidad, proceden las excepciones que consagra la norma 784 de la legislación mercantil, que envuelven aquellas que atañen al desconocimiento del contrato que supuestamente le sirvió de causa al primero, pero ellas, cualquiera que se proponga, **deben ser acreditadas fehacientemente para poder derrumbar la eficacia crediticia que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos y la entrega con la intención de negociabilidad (art. 625 C. Co)**. Es decir, en el caso concreto como no se formuló ninguna excepción en este sentido, los pagarés allegados para el cobro contienen en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley y adquieren el carácter de plena prueba de las obligaciones allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlos valer por la vía ejecutiva.

Superado pues el análisis de la primera excepción y a sabiendas que como se había anticipado, la misma esta llamada a desestimarse, se procede con el estudio de la segunda excepción denominada “PROCESO DE INSOLVENCIA”, fundada en el hecho de que los demandados atraviesan por una situación económica desfavorable, pero sin que obre evidencia de que en efecto ellos se han sometido a algún proceso de esa naturaleza como personas naturales. Circunstancia que por sí mismo no tiene la virtualidad de enervar la acción ejecutiva incoada en su contra.

Ahora bien, lo que si interesa dejar dicho en esta providencia es que, si bien durante el trámite se recaudó suficiente información que permite establecer que las obligaciones aquí reclamadas también fueron tenidas en cuenta dentro del Acuerdo de Reorganización presentado por la sociedad Odinec S.A., que aunque no es parte en el presente litigio, es deudora solidaria de los mentados créditos, se itera que los créditos no han sido objeto de pago o descargue en ese trámite, pues no se aportado la prueba de ello ni ha sido alegado por las partes, en esa medida, el acreedor, en virtud de la solidaridad que cobija a los obligados directos, bien puede exigir su pago de cualquiera de ellos o en ambos. Lo que si no estaría permitido es recibir un doble pago de la obligación, pero para que ese supuesto se dé, tendría que probarse que ya se descargó o pagó en su totalidad o en parte la obligación, por cuenta de uno de los obligados. En efecto, no es un supuesto que haga parte de esta discusión. Así las cosas, es claro que a la parte ejecutante le asiste el derecho de efectuar el cobro de los créditos, a quienes también aparecen como obligados directos y principales de esas acreencias, como lo son para el caso, los ejecutados Julio Cesar Villota Rojas y Clara Rocío Uribe Arbeláez.

Así las cosas, se colige que no se hizo ningún reparo por los demandados con la virtualidad de cuestionar el mandamiento librado por esta Judicatura en auto calendado 06 de diciembre de 2022 y en esa medida la ejecución deberá continuarse en los términos allí dispuestos.

Finalmente, y en vista de que deben desestimarse las excepciones formulada por el extremo ejecutado que oportunamente contestó la demanda, se debe imponer condena en costas a esos sujetos procesales; condena que se impondrá a favor de la entidad demandante, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo contenido en el artículo 366 del CGP en consonancia con el contenido del parágrafo 5° del artículo tercero del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016. Por consiguiente, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un valor de \$8.400.000.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones de “FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO” y “PROCESO DE INSOLVENCIA”, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **CONTINUAR** la ejecución, a favor de Banco de Bogotá S.A. con NIT 860002964-4, en contra de las personas naturales Julio Cesar Villota Rojas identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.144.141 y la señora Clara Roció Uribe Arbeláez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.961.364, conforme la orden emitida en el mandamiento de pago, dictado el 06 de diciembre de 2022.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo contenido en el artículo 366 del CGP en consonancia con el contenido del parágrafo 5° del artículo tercero del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016. Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un valor de \$8.400.000.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar y a secuestrar.

QUINTO: Las partes deberán **LIQUIDAR** los créditos de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso y conforme las consideraciones aquí contenidas.

SEXTO: Se conmina al extremo ejecutante para que procure la práctica de medidas cautelares en el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 01/12/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
101 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ee52015705ac48a47cb1cd9504390b5f080e87c88396f92c256f826467779e**
Documento generado en 30/11/2023 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>